

Ley xxx. Que la Casa fenezca quentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo el personas, que hagan los viages, no envíe otras.

D. Felipe II. en Lisboa à 20. de Mayo de 1582.

EL Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan quenta con el Correo mayor, o su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que huviere gastado en el despacho de los Correos de à cavallo, y à pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilacion: Y habiendo por parte de el Correo mayor quien vaya à Sanlúcar con los despachos, que se officieren, no envien otros Correos.

Ley xxxi. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros que despachare la Aueria, se paguen de ella: y los demás pague quien los despachare.

D. Felipe III. en Madrid à 31. de Enero de 1621.

Todos los Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes à Flotas, y Armadas, y causas publicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Aueria) se paguen de ella, y si fueren para cosas proprias los paguen los interesados en los despachos.

Ley xxxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1628.

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare à qualesquier Puertos, y Lugares de España: y todos los que despachare la Casa de Contratacion, à otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes à las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir à apearse donde està en costumbre, así en esta Corte, como en las demás partes donde huvierelos dichos Tenientes: y así mismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

Ley xxxij. Que en los partes de Correos, que traigan nueva de llegada de Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengán al Secretario, à quien tocare.

D. Felipe IV. por orden del Consejo en Madrid à 2. de Agosto de 1633.

ORDENAMOS al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que tra-

xere nueva de haver llegado à estos Reynos los Galeones, ò Flota, ò otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero que lo sepa, y prevenga que vengán derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos, y despachos à la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo à quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercebimiento, que si no lo cumpliere no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfaccion, y pagará su viage conforme huviere servido; y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduria de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones así se guarde, y cumpla.

Ley xxxij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, ò Flota.

D. Felipe III. por Carta del Consejo en Madrid à 15 de Marzo de 1609.

CON aviso de la partida de Armada, ò Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo à esta Corte con diligencia, y se escuse en las demás ocasiones, y cosas que no fueren precisas, y necesarias.

Ley xxx. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid à 19. de Julio de 1603. y à 1. de Diciembre de 1608. Carta del Consejo.

EL Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Aueria, no despachen Correos particulares à esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos que se puedan escusar; y si los Despachos que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe que Nos lo sepamos primero que se publique, ordenen que no traygan otros Despachos, ni Cartas.

Ley xxxij. Que quando se despachare Correo con negocio particular no trayga mas Cartas que las de la Casa.

QUANDO el Presidente, y Jueces de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, ò para los de nuestro Consejo de Indias, como està ordenado, provean que no trayga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de el, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego que se le entrega; y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas, que los Correos les dieren.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22. de Enero de 1535.

¶ Ley xxvij. Que las Cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1628.

MANDAMOS al Presidente, y Jueces, y al Juez Oficial de la Casa, que fuere à la visita de Galcones, y Flotas, que vinieren de las Indias, que den noticia à todos los Maestros de Naos, y pasajeros, de que hay Correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Casa las que huvieren de enviar con Correo, y las remitan à las partes donde fueren dirigidas; y todas las que llegaren à la Casa para personas particulares, assi de aquella Ciudad, como de otra qualquier parte, se entreguen alsimilimo al dicho Teniente, el qual haga lista, poniendo en unos, y otros pliegos el porte conforme al Arancel.

¶ Ley xxviii. Arancel de portes de las Cartas de Indias.

El mismo por Auto acordado.

EL Teniente de Correo mayor pueda llevar de cada una cat-

ta sencilla, que viniere de las Indias, un real; y si el pliego tuviere mas que una carta, lleve de cada onza un real, de las que pesare el pliego, sin hacer cuenta de adarmes; y si el pliego pesare mas que una libra, lo que de ella excediere, haya de llevar, y lleve à medio real de cada onza del exceso que pesare; y en esta conformidad hacemos el Arancel, y tasa general, para que los Tenientes que tuviere el Correo mayor de las Indias en esta Corte, Ciudad de Sevilla, y otras partes de estos Reynos, cobren los portes, y no mas, y le guarden en el uso, y exercicio del dicho oficio.

¶ Que el Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion cobren las Cartas, y Despachos de Indias, y los remitan al Rey; y la Casa proceda contra los que toman, y abren Cartas de las Indias, leyes 26. y 27. tit. 1. de este libro.

cordado del Consejo en Madrid à 9. de Noviembre de 1628.

TITULO VIII.

DE LA CONTADURIA DE AVERIAS, y Contadores Diputados.

¶ Ley primera. Que haya Contadores de Averia en el numero, y con la jurisdiccion que oy tienen, y se guar-

convenia acrecentar el numero, se aumentaron otros dos, dando à todos cierta jurisdiccion, y forma en el uso, y exercicio de sus oficios; y porque assi se ha observado, y practicado hasta aora: Ordenamos, y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Averia, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y alsimilimo haya un Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduria, para mejor expediente, y fencimiento de las cuentas: y en quanto à la jurisdiccion, uso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este titulo, y las demas de esta Recopilacion. Y mandamos, que se intitulen Contadores de la Averia, y no Contadores de cuentas de la Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ij. Que la Casa de Sevilla de à los Contadores de la Averia el favor, que convenga para el uso de sus oficios.

ORDENAMOS, y mandamos al Presidente, y Jueces de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Averia, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar à los Contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y pro-

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 24. de Agosto de 1589.

D. Felipe III. en Lerma à 10. de Noviembre de 1612. D. Carlos II. y la R. G.



HAVIENDOSE introducido el derecho de Averia para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la

Carrera de Indias, y acrecentadose, segun los tiempos, y ocasiones, y distribuidose la hacienda, que de el se recoge en varios efectos, à cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales, que para esto se nombran, assi por Nos, como por los Administradores de Averia, quando corre por asiento, y obligacion de particulares, fue necesario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviessen cargo de hacer las quantas, cobranza, y gasto de ella, aliviando del embarazo, y ocupacion de estas cuentas à nuestros Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, à quien toca el cuidado de nuestra hacienda, y gobierno de la que pertenece à la Averia, en lo que por Nos les està cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el gran concurso de negocios, y cuentas

vean con diligencia quanto conviniere, para que puedan usar sus officios, como les está mandado, y se requiere.

Ley iij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia.

D.Felipe III. en el Parado à 26. de Noviembre de 1598. cap. 2. de instrucc. En S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. cap. 1. D.Felipe IV. en Madrid à 20. de Noviembre de 1624.

Los Contadores de Averia han de tomar las cuentas en la Casa de Contracion, y pieza de ella, que el Presidente, y Jueces les tienen señalada, ò señalaren, para que alli puedan estar, y asistir, y no las puedan llevar à sus casas, ni otra parte, pena de privacion de officio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el Presidente ha de tener cuidado de passar à esta Contaduria, ver, y reconocer lo que hacen, las mas veces, que pudiere, y los Contadores le vayan dando cuenta de lo que hicieren, y advertiran de lo que conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el qual les ordenará lo que cerca de ello se debiere hacer: y asimismo cuidará de que asistan à las horas, y tiempo, que está mandado, y no les pueda dar, ni de licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia, ò padeciere enfermedad larga, el Presidente avise à nuestro Consejo de Indias, para que provea lo que mas convenga.

Ley iiij. Que los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas, que se ordena, y sobre sus salarios.

Todos los Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, han de entender, y ocuparse en tomar las cuentas de ella, comenzadas, y las que fueren lucediendo, sin hacer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que huviere de hacer el que no tuviere compañero, y han de asistir, y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres à las mañanas, y tres à las tardes; excepto dos dias, que sean Martes y Sabado de todas las Semanas por las tardes, que no han de ser obligados à asistir à las cuentas, y han de acudir à la ordenacion de ellas, y à las Juntas con el Presidente de la Casa, y à resolver las dudas, que se ofrecieren, y otras diligencias necesarias, tocantes à sus officios; pero en caso que faltassen los tales negocios, y ocupaciones, en las dichas dos tardes, à acudir, y asistir à las dichas cuentas las tres horas, como vâ declarado.

Otrofi mandamos, que para pagar sus salarios à los Contadores de la Averia, preceda fe, y certificacion del Escrivano de aquella Contaduria, de que asisten todos los dias à las dichas horas.

D.Felipe III. cap. de instruc.

D.Felipe III. en dicha instruc. de 1598.

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

Ley

Ley v. Que los papeles de las cuentas estén en la Sala donde se toman, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las Ordenanzas de la Contaduria mayor.

Los libros, y papeles tocantes à las cuentas, han de estar en la Casa de Contracion en la pieza donde los Contadores se juntan à tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo, y cuidado de ellos, y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar, y ordenar, advirtiendo, que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las Ordenanzas de la Contaduria mayor; en lo qual, y en todo lo demás, tocante al exercicio de sus officios, guarden las dichas Ordenanzas, que por estas leyes no estuvieren revocadas, ò fueren diferentes.

Ley vi. Que dos Contadores se ocupen en tomar las cuentas de la Armada.

El mismo allí, cap. 8.

PORQUE conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la Armada de la Carrera de Indias: Mandamos, que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente, y sin intermision entienda en esto una mesa de dos Contadores de Averia, por la orden, que en estas leyes se dispone.

Ley vii. Que los Oficiales de la Armada respondan à los pliegos de los Contadores, y les den los recaudos, que pidieren.

MANDAMOS al Veedor, y Contador de la Armada de la Carrera de Indias, que con mucha puntualidad, y sin dilacion respondan à los pliegos de los Contadores de Averia; y entregue cada uno, por lo que le tocare, los recaudos, que los dichos Contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta, como es costumbre.

Ley viij. Que todos los Contadores ò la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

Los Contadores de Averia guarden la costumbre, que se ha observado en abrir, y ver nuestros Despachos, y los del Consejo de Indias; responder, y satisfacer à ellos, y así se haga por todos los Contadores propietarios, y acrecentados, ò la mayor parte, que se hallaren presentes.

Ley ix. Que los Contadores de Averia estén subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Gobierno.

Los Contadores de Averia han de estar subordinados al Tribunal de la Contracion, à quien tenemos remitida la Superintendencia omnimoda de todos los Ministros de Averia, y sin dependencia à otro Tribunal, estarán à sus ordenes, acudiendo à la Sala de Gobierno, para que por ello se nos de cuenta, y à nuestro Consejo de Indias de lo que tuvieren que representar, y los

El mismo en Madrid à 10 de Noviembre de 1609.

El mismo allí à 31. de Diciembre de 1607.

D.Felipe IV. por carta del Consejo à 16. de Julio de 1652.

Con-

Contadores podrán solamente escribir al Consejo, en caso que habiendo dado cuenta en la Sala de Gobierno, de que se contraviene à algunas Ordenanzas, no se huviere hecho la representacion por la dicha Sala.

Ley x. Que el Presidente, y Jueces Oficiales repartan las cuentas, y los Contadores procedan, como se ordena.

D. Felipe III. cap. 3. de infr. de 1598. D. Carlos II. y la R. G.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Presidente, y Jueces en Sala de Gobierno repartan las cuentas à los Contadores de Averia, para que ellos, y los otros nombrados las tomen, fenezcan, y acaben, disponiendo, que se tomen primero las mas precisas, y substanciales, y los Contadores provean Autos, y mandamientos, para que los obligados à darlas, acudan à ellas à las horas, y tiempos, que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas, y los papeles, que tuvieren, con los apercibimientos, y penas, que les pusieren, las quales se han de executar en los que fueren remissos, con acuerdo de lo lo el Presidente de la Casa: y tambien han de dar los dichos Contadores los pliegos necesarios, pidiendo receptas, y los demàs recaudos de comprobacion de los cargos, y descargos, que parecieren convenientes, como hasta agora se ha hecho.

Ley xj. Que se señale termino à los Contadores para acabar las cuentas.

EL Presidente, y Jueces de la Casa, quando se repartieren cuentas à los Contadores de Averia, señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer, y acabar cada una, proveyendo Auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado, no se les ha de librar su salario, si no en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion, y fenecido las cuentas, que se les han entregado, dentro del termino señalado.

Ley xij. Que à los Contadores no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer.

PORQUE cesen los inconvenientes, que resultan de que algunos Contadores tengan en su poder mas cuentas de las que pueden tomar; por ningun caso se les han de repartir mas de las que cada uno pudiere fenecer cada año ajustadamente.

Ley xij. Que en los pliegos, que dieren para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores, que la tomaren.

MANDAMOS, que en los pliegos para facar receptas, y Autos, que se hicieren despues de repartida la cuenta à la mesa, que la huviere de tomar, firmen los Contadores propietarios, y los que las tomaren.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1624.

D. Felipe III. año 11. cap. 4. de 1620.

El mismo en Lerma à 19. de Julio de 1608.

Ley xiiij. Que el Contador, y Ministros de la Casa den à los Contadores de Averia las receptas que pidieren.

D. Felipe III. en Valladolid à 20. de Diciembre de 1604.

PORQUE es justo que las cuentas no se detengan, ni se dexen de hacer como conviene, el Contador de la Casa de Contratacion, y los demàs Ministros à cuyo cargo fuere, daràn à los Contadores de Averia las receptas que les pidieren, y huvieren menester.

Ley xv. Que quando los Contadores dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro de el.

El mismo en Lerma à 10. de Noviembre de 1612.

QUANDO fuere necesario, y conveniente dar algunos pliegos los Contadores de Averia, para las cuentas que fueren à su cargo, al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa, no hablen en los pliegos con todo el Tribunal, sino con cada uno de los Jueces Oficiales, guardando, y teniendoles el respeto que deben, y los Jueces Oficiales tengan buena correspondencia con los Contadores, y respondan à sus pliegos.

Ley xvj. Que los Contadores tengan libros de cargos, receptas, y otros: y no se varie de quien las huviere comenzado, y se tomen por dos manos, excepto algunas.

Cap. 5. de infr. de 1598.

PARA mas breve, y mejor expediente de las cuentas, los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y receptas, memorias de alcances, y los demàs que convinieren, conforme à estilo de nuestra Contaduria mayor, y procuren en quanto fuere posible, que las que

así tomaren, se fenezcan por los Contadores que las comenzaren, y no las muden à otros, por la noticia que los tales tendrán de ellas, si no fuere en caso de recusacion, enfermedad, ò ausencia: las quales se han de tomar por dos manos, y libros; excepto las que dieren los Maestres de raciones, y las de bastimentos, municiones, generos, y otras cosas, que les entregaren, de que ellos dan despues la cuenta, que estas, por ser de cosas menudas, y escufar costas, se podrán tomar por solo un libro, y por una mano; pero las quantas del Factor, y Pagador de la Armada, y Receptores de la Averia: y las demàs en que así estuviere ordenado, siempre, y precisamente se tomen por dos manos, y dos libros.

Ley xvij. Libros de los Contadores de Averia.

LOS Libros que para la buena cuenta, y razon de Averias han parecido necesarios, y oy tiene, y usa la Contaduria, son los siguientes.

D. Carlos II. y la R. G.

Un libro encuadernado, è intitulado, *De Memorias*, en que se pone la razon de las personas que deben dar cuentas, y quando las presentan, y se fenecen, y por que Contadores.

Otro libro encuadernado, è intitulado, *De Cargos*, en que se asienta la razon de todos los cargos que resultan de las cuentas contra qualesquier personas, y se nota al margen la satisfaccion de los dichos cargos; y tambien

e dan Certificaciones por el de no haver tenido cargo, ni resulta.

Otro libro encuadernado, en que se copian las cartas escritas à Nos, y à nuestro Real Consejo de las Indias.

Otro libro encuadernado, è intitulado, *De Acuerdos*, en que se escribe lo acordado, y votos en discordia.

Otro libro agugerado, è intitulado, *Abecedario de cuentas fenecidas*, en que por letras del Alfabeto se nota el dia en que se fenecce la cuenta, y por què Contador, y la parte en que se pone, y si resulta, ò no alcance; y por este libro se ajustan las Relaciones, que en fin de cada un año se envian al Consejo de las cuentas fenecidas.

Otro libro agugerado, è intitulado, *De Asientos, y Fianzas*: en que se pone copia de los asientos, con la averia, fianzas de Maestros de raciones, y otras, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro libro de pliego, agugerado, dividido en quatro cuadernos, uno de copias de Cédulas Reales, tocantes à la jurisdiccion, y preeminencias de la Contaduría.

Otro de copias de Libramientos Reales, y consignaciones.

Otro de Cédulas, y Autos, de que resultan cargos contra diferentes personas.

Otro de copias de Certificaciones, y Relaciones, que se envian al Consejo, y contiene otros Despachos.

Otro libro de pliego, agugerado, en que se ponen copias de las Li-

branzas dadas por la Sala de Gobierno en hacienda de la Averia, de que se toma razon en la Contaduría.

Otro libro agugerado, de alcances averiguados, donde se ponen todos los pliegos de alcances que se fenecen.

Otro libro de pliego, agugerado, de Titulos, donde se ponen copias de los que tienen salario situado en la Averia.

Otro libro de pliego, agugerado, de pliegos originales, despachados por la Contaduría, que se han buuelto, respondidos, hasta que llegue el caso de ajustar la cuenta, sobre que se dieron, y se ponen con ella.

Otro libro de pliego, agugerado, è intitulado, *De Cargos particulares*, donde se ponen los recibos, y otros instrumentos, de que resulta cargo contra Pagadores, ò Receptores, para quando se ajusten las cuentas.

Y porque ha parecido que se debe observar el uso, y costumbre de tener estos libros, y conviene que así se guarde: Ordenamos, y mandamos, que si para la buena cuenta, y razon de la hacienda de la Averia, y lo demás, que es à cargo de los Contadores, fuere necesario formar otros, y aumentar su numero, lo puedan executar, y todos los tengan, con separacion, en buena custodia, y guarda.

¶ *Ley xviii. Que las dudas que à los Contadores se ofrecieren en las cuentas se resuelvan por los que esta ley declara, y con las instancias que dispone.*

LAS dudas, y dificultades que los Contadores de Averia tuvieren en tomar las cuentas; han de conferir, y platicar entre si, y se ha de executar lo que pareciere à la mayor parte, y en igualdad de votos èntre con ellos el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y se èstè à lo que la mayor parte de todos juntos resolviere: y en esta conformidad prosigan, y cierren las cuentas, como se hace en nuestra Contaduría Mayor, sin embargo de que las partes digan, que se les hace agravio, y que lo han de ver primero el Presidente, y Jueces de la Casa, y que en el interin no se han de cerrar, ni fenecerlas; ni estaràn suspendidas, porque si à esto se dièse lugar, nunca se acabarían ningunas: pero bien permitimos, que de lo que hicieren, y determinaren los dichos Contadores por si solos, ò con el dicho Juez Letrado, se puedan agraviar las partes para ante el Presidente, y Jueces Letrados de la Casa, y lo que determinaren sobre ello, con asistencia de nuestro Fiscal, antes, ò despues de cerrada la cuenta, se execute, y haga bueno à las partes, estando por cerrar la cuenta; y si estuviere cerrada, se les haga bueno, en descargo de los alcances de cuentas. Y mandamos al Presidente, y Jueces Letrados, que con mucha brevedad vean, y determinen estos negocios, para

Tomo III.

que las partes à quien tocaren, y la Averia, no reciban agravio: y el dicho Juez Letrado mas antiguo, que en caso de igualdad de votos fuere Juez con los Contadores, no se excuse por esto de ser asimismo Juez en la Revista con el Presidente, y Jueces Letrados.

¶ *Ley xix. Que puedan cobrar los Contadores los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara.*

PERMITIMOS, y mandamos, que los Contadores de Averia puedan hacer, y hagan cobrar, y poner en poder del Receptor de ella los alcances que en las cuentas hicieren, y otras qualesquier resultas, procedidas de Relaciones juradas, fenecimientos de cuentas, ò qualesquier partidas, que en otra forma se debieren, tocantes à su obligacion, y exercicio, y que puedan dar, y den sus mandamientos de execucion, y apremio contra todas las personas que debieren alcances, y resultas, y hacer cerca de la cobranza de lo referido, y qualquier cosa, y parte de ello, todas las diligencias, y Autos que convengan, y sean necesarios, hasta que con efecto se haya cobrado, y satisfecho, que para ello les damos entero poder, y comission cumplida. Y declaramos, que si haviendo determinado los Contadores sobre estas resultas, y alcances, ante el Presidente, y Jueces de la Casa, se confirmare la resulta, ò alcance, ò passare

Hh 2 en

Instruc.
de 1798.

Alli, cap.
6.

en autoridad de cosa juzgada, se debuelva à los Contadores de Averia, para que lo executen, y cobren. Y ordenamos que el Alguacil Mayor de la Casa, y todos los demàs cumplan, y executen los mandamientos, que en razon de lo sobredicho dieren los Contadores de Averia. Y asimismo mandamos que si los deudores de alcances, obligados à satisfacer las resultas, y otros terceros, contradixeren las execuciones, y se opusieren à ellas, y fuere necesario oírles, ò darles traslado, y à nuestro Fiscal, para que digan, y aleguen de su justicia; éste juicio, y causa se siga ante el Juez Letrado mas antiguo de la Casa, y los Contadores de Averia, y lo que determinaren, se cumpla, y execute luego: y si se apelare, se haga, y proceda como se contiene en las leyes de este titulo. Y por quanto està ordenado por una Instruccion de dos de Octubre de mil seiscientos y veinte, que dadas las Relaciones juradas de sus cuentas por las partes, se dè traslado al Fiscal, y Contador Diputado de la Averia, y persona interesada en ellas, y con lo que dixeren, se lleve al Presidente, y Jueces Oficiales, para que, si huviere algun alcance, lo manden cobrar con toda puntualidad, porque de las esperas, y dilaciones fuele resultar perderse la deuda; y hecho esto, y puesto por cabeza en cada cuenta, se reparta al Contador que la ha de tomar: Ordenamos, y mandamos, que la dicha Instruccion se guarde, en lo que no fuere contraria

à esta nuestra ley, y que las cobranzas de alcances, así por Relaciones juradas, como por resultas de cuentas finales, ò deudas, en qualquier forma, corran por los Contadores de Averia.

¶ Ley xx. Que lo cobrado à buena cuenta de alcances, y las penas de los que no acudieren se depositen en una misma persona.

ORDENAMOS à los Contadores de Averia, que quanto se cobrare à buena cuenta, de alcances; y penas en que incurrieren por no acudir los que debieren dár cuenta al tiempo señalado, lo depositen, y hagan entregar à la persona en cuyo poder entran los alcances, y no à otra particular distinta.

¶ Ley xxj. Que los Contadores guarden lo dispuesto, no usen de arbitrios, ni moderen precios, porque esto toca al Presidente, y Jueces.

LOS Contadores de Averia han de guardar lo dispuesto por las leyes de este titulo, en el fenecimiento de cuentas, y no usen de ningun arbitrio, ni tassen, ni moderen los precios de las cosas, sin embargo de qualquier costumbre, porque esto han de hacer el Presidente, y Jueces, à quienes han de dár cuenta, como les ordenamos lo hagan, y pongan por relacion, y cabeza de las cuentas.

Ley

D.Felipe III. en Madrid à 10. de Noviembre de 1606.

El mismo en S. Lorenzo à 22. de Octubre de 1620. cap. 9.

¶ Ley xxxij. Que en deudas de Averia no se admitan compensaciones, ni rescuentros.

D.Felipe III. en carta del Consejo al Presidente de la Casa, en Madrid à 4. de Septiembre de 1618.

MANDAMOS, que los Contadores de Averia en las quantas, que tomaren, no admitan compensaciones, ni rescuentros, y procedan conforme à derecho.

¶ Ley xxxij. Que los papeles originales del descargo de las quantas, queden en la Contaduría.

El mismo cap. 2. de instrucc. de 1620.

ORDENAMOS, que los recaudos originales en cuya virtud se hicieren buenas las partidas de quantas, queden juntamente con ellas en la Contaduría, glossados, como se hizo bueno à la parte lo que en ellos se dixere, ò la cantidad liquida, que se huviere recibido en cuenta: y por ningun caso se vuelvan al interesado en ella, pues no le sirven de nada, y dexan de ser suyos, con haverleles hecho bueno su valor, y son necesarios, y conviene, que estèn juntos para comprobar la justificacion con que se tomò la cuenta, si se mandare reveer. Y ordenamos, que así se haga, y observe, pena de privacion de oficio, y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de las partidas.

Cap. 3. instrucc. de 1598.

¶ Ley xxxij. Que despues de la partida de Armadas, y Flota, y de buelta de viage se ajuste la cuenta de la Averia por tantèo.

MANDAMOS, que habiendo pasado un mes desde la partida de Armadas, y Flotas para las Indias, y dos meses despues de buelta de viage, los Contadores de Averia

tomèn un tantèo al Receptor de ella, del dinero, que huviere recibido, y pagado, y lo mismo se haga con el Pagador, y demàs Ministros, y personas, que huvieren recibido dinero de la Averia, para que se reconozca, y entienda el que hay en su poder, y se cobre; y en el dicho termino dèn relacion de lo que el Receptor no huviere cobrado, para que se cobre à su riesgo, y el tantèo se haga de la misma forma, y con la misma pena, que està ordenado por leyes de estos Reynos de Castilla, y se practica en nuestra Contaduría mayor de Quantas.

¶ Ley xxxv. Que tomen cada año cuenta al Receptor por final seis meses despues de entregada la plata, y se envie relacion al Consejo.

LOS Contadores de Averia tomen cuenta al Receptor de ella en cada un año, de lo que en su poder huviere entrado en el, la qual sea final, seis meses despues de entregada la plata, y no la difieran mas, y dentro de este plazo envíen à nuestro Consejo de Indias relacion de lo que de ella resultare, y de el dinero, que huviere en el Arca, y de el que faltare por cobrar aquel año.

D.Felipe III. en Madrid à 10. de Octubre de 1607. Ord. 5. de Averia.

¶ Ley xxxvj. Que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida sin tomar la razon por los Contadores.

MANDAMOS, que el Escrivano de Registros no passe ninguna partida, si no le constare, que los Contadores han tomado la razon por la Averia, y de buelta de

D.Felipe II. Ord. 10. de Averia de 1573.

Hh 3

via-